



## COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

**D. JAIME VELÁZQUEZ VIOQUE**, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

### CERTIFICA:

Que en la Sesión nº 22/04 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones celebrada el día 10 de junio de 2004, se ha adoptado el siguiente

### ACUERDO

Por el cual, en relación con el Expediente AEM 2004/104, se aprueba la siguiente

### RESOLUCIÓN POR LA QUE SE APRUEBAN PRECIOS NOMINALES DE INTERCONEXIÓN DE TERMINACIÓN EN LA RED DE TELEFÓNICA MOVILES ESPAÑA S.A.U.

#### I. ANTECEDENTES DE HECHO.

**Primero.-** Mediante el Acuerdo del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (en adelante, CMT) de 18 de diciembre de 2003, se aprobó Resolución por la que se fijaron los precios de interconexión de terminación en la red de Telefónica Móviles España, S.A.U.

En el Resuelve del mencionado Acuerdo se decidió lo siguiente:

*“Primero.- Fijar el precio medio máximo del servicio de interconexión de terminación de voz de Telefónica Móviles España, S.A. en 0,145238 euros/minuto a partir del 31 de enero de 2004, calculando este precio medio conforme a los ponderadores establecidos en el Anexo II y teniendo en cuenta que los precios nominales aplicados en cada franja horaria deben ser en función de los costes de dicha franja horaria.*



## COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

*Hasta el 31 de enero de 2004, seguirá vigente lo dispuesto en la medida cautelar adoptada en el presente procedimiento el 2 octubre de 2003.*

**Segundo.-** *Telefónica Móviles España, S.A. habrá de aplicar las mismas franjas horarias y los mismos precios nominales en cada una de ellas en la prestación de su servicio de interconexión de terminación de voz a todos los operadores interconectados.*

**Tercero.-** *Los precios nominales y las franjas horarias establecidas en el Anexo II que dan lugar a través de la aplicación de los ponderadores al precio medio máximo fijado para el servicio de interconexión de terminación de voz, deberán ser ofrecidos por Telefónica Móviles España, S.A. a todos los operadores interconectados a partir del 31 de enero de 2004.*

*Los nuevos precios de interconexión de terminación en la red de Telefónica Móviles España, S.A. modificarán los Acuerdos Generales o Addenda vigentes entre Telefónica Móviles España, S.A. y otros operadores, previa solicitud escrita de éstos a Telefónica Móviles España, S.A. La modificación entrará en vigor desde la fecha de notificación de la solicitud y, en el plazo de cinco días laborables a contar desde la notificación a Telefónica Móviles España, S.A., esta entidad y el operador solicitante formalizarán por escrito el texto que corresponda con el objeto de la aceptación.*

**Cuarto.-** *Telefónica Móviles España, S.A. no podrá modificar las franjas horarias y los precios nominales recogidos en el Anexo II sin la previa aprobación y, en su caso, recálculo de los ponderadores por parte de esta Comisión, siguiendo el mecanismo y los plazos generales establecidos en la normativa vigente.”*

**Segundo.-** Con fecha 22 de enero de 2004 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión escrito presentado por Telefónica Móviles España, S.A.U. (en adelante, TME) en virtud del que solicita que esta Comisión:

*“acuerde la aprobación de la propuesta de precios de terminación de TME que figura en el ANEXO 1, incluyendo asimismo, las consideraciones efectuadas en el expositivo IX del presente escrito, en relación con la aplicación de dichos precios.”*

En concreto, las consideraciones efectuadas por TME en el expositivo IX son las siguientes:

*“a.- la obligación de TME de aplicar los precios y bandas horarios aprobados desde el 1 de febrero de 2.004 a todos los operadores interconectados.*



## COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

*b.- Subsidiariamente, y para el caso de que la resolución finalmente no recoja la propuesta expresada en el punto anterior, TME solicita que dicha resolución establezca la obligación de esta Compañía, en los cinco días siguientes a la notificación a TME de la Resolución, de notificar a su vez a los operadores interconectados que dichos precios serán aplicados desde el 1 de febrero de 2.004, salvo en el caso de que dicho operador interconectado comunique expresamente a TME su voluntad de hacer aplicables al servicio de terminación los precios anteriores a la adopción de medidas cautelares de 2 de octubre de 2.003, es decir, devolviendo la vigencia a los precios establecidos mediante Resolución de la CMT de 11 de julio de 2002.”*

Esta Comisión califica el escrito de TME como Recurso de Reposición en lo que se refiere a la interpretación que se pretende hacer de la Resolución de 18 de diciembre de 2003 expuesto en relación con la aplicación de dichos precios.

**Tercero.-** Mediante escrito del Secretario de esta Comisión de 23 de enero de 2004, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 42.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común (en adelante, LRJPAC), se comunicó a los interesados el inicio del procedimiento administrativo para la aprobación de los precios de interconexión de terminación en la red de TME.

**Cuarto.-** Con posterioridad, tomaron vista del expediente Retevisión Móvil S.A. (en adelante Amena), MCI WorldCom (Spain), S.A. (en adelante MCI), Comunitel Global S.A. (en adelante Comunitel), UNI2 Telecomunicaciones S.A.U. (en adelante UNI2), Telefónica de España S.A.U. (en adelante TESAU), Euskaltel S.A., Redes y Servicios Liberalizados S.A. (en adelante, RSL) y Auna Telecomunicaciones (en adelante, AUNA)

Asimismo, UNI2, en el mismo escrito donde solicita el acceso al expediente, alega que:

*“(…) en lo que se refiere a la confidencialidad declarada por esta Comisión del Anexo II que contiene los precios nominales y franjas objeto de la solicitud de modificación que realiza TME, UNI2 se reitera en lo ya expuesto en las alegaciones de esta parte en el expediente MTZ 2003/1356 así como en lo declarado por esta parte en el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución recaída en ese expediente MTZ 2003/1356”*

**Quinto.-** Con fecha 12 de febrero de 2004, tiene entrada escrito de alegaciones de MCI solicitando que:



## COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

- No se proceda a la aprobación de los precios de terminación mientras TME no justifique que están orientados a los costes de prestación del servicio en cada franja.
- No se proceda a la aprobación de los precios propuestos por TME sin analizar el efecto en la competencia de los mismos y posibles discriminaciones encubiertas.
- En ningún caso se permita la introducción de los precios propuestos por TME sin que se proporcione un preaviso a los operadores interconectados de al menos 30 días.

**Sexto.-** Esta Comisión resuelve con fecha de 15 de abril de 2004 los Recursos de reposición interpuestos contra la Resolución de 18 de diciembre de 2003 considerando adecuado estimar parcialmente las alegaciones de TME. Así, aprobando esta Comisión los precios nominales propuestos por TME, los precios recogidos en el Anexo II de la Resolución de 18 de diciembre de 2004 quedarán sustituidos por los nuevos precios aprobados y serán éstos los que TME deberá ofrecer a todos los operadores interconectados a partir de la fecha por la que se apruebe la Resolución de aprobación de precios del servicio de terminación de TME.

**Séptimo.-** Mediante escrito de 16 de abril de 2004, se procedió a la ampliación del procedimiento en dos meses adicionales.

**Octavo.-** Con fecha de 5 de mayo se comunica a los interesados el resultado de la instrucción del presente procedimiento procediéndose a dar trámite de audiencia a las entidades interesadas.

**Noveno.-** Con fecha 17 de mayo tuvo entrada escrito de UNI2 en el que alega indefensión al no haber dado audiencia esta Comisión de los datos utilizados para la comprobación de los precios propuestos por TME.

**Décimo.-** Con fecha de 17 de mayo de 2004 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión escrito de TME de alegaciones solicitando que se dicte Resolución ratificando el informe a audiencia de los Servicios de esta Comisión donde se propone aprobar los precios de terminación propuestos por TME. También solicita que se desvincule la relación entre los valores nominales y los tráficos según bandas horarias.

**Undécimo .-** Las entidades BT España, Compañía de Servicios Globales de Comunicaciones, S.A.U. (en adelante BT), Comunitel, Jazz Telecom, S.A.U, (en adelante JAZZTEL), MCI y UNI2, con fecha 18 de mayo de 2004, presentaron un escrito solicitando que no se resolviera el expediente sin haber dado traslado a las partes interesadas de la información necesaria para permitir



## COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

realizar las alegaciones y que no se procediera a la aprobación de los precios propuestos por TME sin que el operador justificara la objetividad de los mismos.

**Duodécimo** .- Con fecha 19 de mayo tuvo entrada escrito de ONO solicitando que se establezca el plazo de 30 días desde que los precios sean ofertados hasta que sean efectivamente aplicables.

**Decimotercero** .- Con fecha de 19 de mayo de 2004, Auna presentó un escrito donde pone en conocimiento de esta Comisión la variación del precio medio de terminación que deberá pagar a TME según el nuevo precio medio. También solicita que la variación se mantenga **confidencial** al constituir información relevante y sensible para Auna.

**Decimocuarto**.- Con fecha 24 de mayo de 2004 tiene entrada escrito de alegaciones de TESAU. En dichas alegaciones solicita de esta Comisión el pronunciamiento sobre los siguientes aspectos:

- La posibilidad de permitir a TESAU la verificación del cumplimiento de igualdad de retribución para la red fija en todos los operadores móviles en términos medios de forma que se alinee con el criterio establecido en el modelo de precios de terminación móvil.
- Esta Comisión explique qué es lo que entiende como precio de terminación excesivamente alto según banda horaria.
- La declaración de no confidencialidad de los precios nominales incluidos en el Anexo II de la Resolución de 18 de diciembre de 2003.

Mediante escrito de 3 de junio de 2004 se procedió a la apertura del correspondiente procedimiento, en orden a contestar la consulta presentada por TESAU respecto al primer aspecto.

A los hechos relatados hasta el momento, los Servicios entienden aplicables los siguientes

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **PRIMERO.- HABILITACIÓN COMPETENCIAL DE LA COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES.**

En virtud del contenido del punto cuarto de la parte dispositiva de la Resolución adoptada el 18 de diciembre de 2003, TME podrá modificar las franjas horarias



## COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

y los precios nominales del servicio de interconexión de terminación en su red señalados en el propio Acuerdo, previa aprobación por parte de esta Comisión.

Además, en relación con la aprobación de los nuevos precios nominales de interconexión de terminación presentados por TME, las competencias de esta Comisión para intervenir se derivan de lo dispuesto en la normativa sectorial.

Tal y como señala el artículo 48 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel), esta Comisión tiene como objeto el establecimiento y supervisión de las obligaciones específicas que hayan de cumplir los operadores en los mercados de telecomunicaciones.

Asimismo, el artículo 13 del mencionado texto legal señala que esta Comisión podrá imponer a los operadores que hayan sido declarados con poder significativo en el mercado obligaciones en materia de control de precios, tales como la orientación de los precios en función de los costes y la contabilidad de costes, para evitar precios excesivos o la compresión de los precios en detrimento de los usuarios finales.

Por otra parte, el apartado 3 de la Disposición Transitoria Primera de la LGTel establece que los mercados de referencia actualmente existentes, los operadores dominantes en dichos mercados y las obligaciones que tienen impuestas dichos operadores continuarán en vigor hasta que se fijen nuevos mercados, las empresas con poder significativo en el mercado y las obligaciones que se les imponen.

En consideración a lo anterior, teniendo en cuenta que TME es operador dominante, ha de significarse que a esta entidad le resulta de aplicación la normativa de precios de interconexión orientados a costes establecida en la legislación vigente. A tales efectos, el punto 3 de la Disposición Transitoria Primera de la LGTel señala que el Reglamento de desarrollo de la Ley 11/1998 en lo relativo a interconexión y acceso a las redes públicas y numeración (en adelante, RIN) continuará en vigor hasta tanto se aprueben las nuevas normas que desarrollen el título II de la propia LGTel.

Pues bien, así, los artículos 9, 10 y 13 del citado RIN determinan la obligación del operador dominante de atenerse, en la fijación de los precios de interconexión, a los principios de transparencia y de orientación a costes y la competencia de esta Comisión para dictar Resolución motivada para la fijación y/o modificación de sus precios de interconexión.

En definitiva, en aras de lo establecido en el punto cuarto de la parte dispositiva de la Resolución de 18 de diciembre de 2003 (MTZ 2003/1356), y en el



## COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Acuerdo de 15 de abril de 2004 por el que se resuelven los recursos de reposición interpuestos y teniendo en cuenta que TME es un operador dominante y está obligado a orientar a costes sus precios de interconexión, procede realizar la aprobación de los precios nominales de interconexión de terminación en la red de TME que este operador propone a la CMT, concretando el precio medio establecido de conformidad con los términos ya establecidos en la primera Resolución mencionada..

### **SEGUNDO.- APLICABILIDAD DE LOS PRECIOS DE INTERCONEXIÓN DE TERMINACIÓN**

TME pide que se confirme por parte de esta Comisión su interpretación de la Resolución de 18 de diciembre de 2003 (MTZ 2003/1356).

Al respecto, debe considerarse que con fecha 15 de abril de 2004, esta Comisión adoptó el Acuerdo que resolvía los Recursos de Reposición interpuestos por UNI2, TME y TESAU contra la Resolución de 18 de diciembre de 2003, del siguiente modo:

*“**PRIMERO.-** Estimar parcialmente el recurso de reposición formulado por la entidad Telefónica Móviles España, S.A.U. contra la Resolución de fecha 18 de diciembre de 2003, sobre la fijación de los precios de interconexión de terminación en la red de Telefónica Móviles España, S.A.U. (MTZ 2003/1356), de acuerdo con la interpretación dada a la misma de su parte dispositiva en el fundamento de derecho primero de la presente resolución.*

*“**SEGUNDO.-** Desestimar los recursos de reposición interpuestos por las entidades UNI2 Telecomunicaciones, S.A. y Telefónica de España, S.A.U. contra la Resolución de fecha 18 de diciembre de 2003, sobre la fijación de los precios de interconexión de terminación en la red de Telefónica Móviles España, S.A.U. (MTZ 2003/1356), por estar plenamente ajustada a Derecho.”.*

En relación con el primer apartado dispositivo transcrito, el Fundamento de Derecho Primero de la Resolución de 15 de abril de 2004 determina que:

*“De esta manera, aprobando esta Comisión la modificación de los precios nominales (las franjas horarias no se han modificado) del Anexo II, ha de concluirse que los precios nominales recogidos en el Anexo II de la Resolución de 18 de diciembre de 2003 quedan sustituidos por los nuevos aprobados, de tal modo que serán estos los que TME deberá ofrecer a todos los operadores interconectados a partir de la fecha de la*



## COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

*Resolución por la que se aprueben los nuevos precios. En el caso de que esta Comisión no aprobara los nuevos precios, se mantendrá la vigencia de los precios establecidos en la Resolución de 18 de diciembre de 2003, aplicables a partir del 31 de enero de 2004, que sustituyen, en cuanto definitivos, a los fijados con carácter cautelar por Resolución de 2 de octubre de 2003.*

*Para el supuesto de que algún operador interconectado no acepte los nuevos precios de TME, a este operador le resultarán de aplicación a partir de la fecha de aprobación de los nuevos precios los que tuviera vigentes con anterioridad a la adopción de las citadas medidas cautelares de 2 de octubre de 2003.”*

Por tanto, el objeto del presente expediente es exclusivamente la aprobación de los concretos precios de terminación propuestos por TME, pues la interpretación de las condiciones de aplicabilidad de los mismos ha sido determinada mediante el Acuerdo de 15 de abril de 2004 que resolvió los diferentes recursos de reposición presentados contra la Resolución de 18 de diciembre de 2003..

### **TERCERO.- COMPROBACIÓN DE LOS NUEVOS PRECIOS PROPUESTOS POR TME**

Ante todo, debe significarse que TME puede modificar las franjas horarias y los precios nominales recogidos en el Anexo II de la Resolución de 18 de diciembre de 2003, previa aprobación por parte de esta Comisión. Constatado lo anterior, procede ahora comprobar los precios nominales concretos propuestos por TME.

Para la comprobación de los nuevos precios propuestos por TME, esta Comisión se atiene al precio medio, a los ponderadores y a los elementos de juicio determinados expresamente en la Resolución de 18 de diciembre de 2003, de la que trae causa el presente procedimiento.

Pues bien, el precio medio máximo de terminación del servicio de interconexión de TME quedó fijado en **0,145238** euros/minuto, calculado a partir de los ponderadores establecidos en el Anexo II de la mencionada Resolución.

Con fecha de 22 de enero de 2004, TME propone los siguientes precios y franjas horarias para la comprobación y posterior aprobación por parte de esta Comisión:

- Horario Normal (de lunes a viernes, de ocho a veinte horas): 0,150706 euros/minuto facturándose un minuto de conversación completo para



## COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

duraciones iguales o inferiores al minuto y efectuándose el cómputo en segundos para duraciones superiores.

- Horario Reducido (de lunes a viernes, de veinte a ocho horas; sábados, domingos y festivos de ámbito nacional, durante todo el día): 0,100100 euros/minuto, facturándose un minuto de conversación completo para duraciones iguales o inferiores al minuto y efectuándose el cómputo en segundos para duraciones superiores.

Así, se comprueba: Primero, que las franjas horarias y la estructura de tarificación está de acuerdo con la que se establece en el Anexo II de la Resolución de 18 de diciembre de 2003, de modo que los ponderadores incluidos en la tabla son aplicables y, por tanto, no es necesario aprobar nuevos ponderadores; Segundo, que el precio medio máximo resultante de la aplicación de las tarifas propuestas por TME es igual al precio medio máximo fijado para TME en 0,145238 euros/minuto; y, Tercero, que la relación entre los precios en horario normal y reducido es de 100/66 (0,150706/0,100100), aproximándose a la relación de tráficos en los horarios normal y reducido. Un parámetro aceptable es que la relación de los tráficos en los diferentes tramos horarios debe reflejar la relación entre los costes asignables según esos tramos, si bien no es éste el único parámetro. Todas las comprobaciones se incorporan como Anexo I confidencial en la presente Resolución.

Se concluye, por tanto, que las franjas horarias y los precios nominales propuestos por TME cumplen los requisitos formales que dan lugar al precio medio máximo establecido en el Anexo II de la Resolución de 18 de diciembre de 2003.

### **CUARTO.- ALEGACIONES PREVIAS AL TRÁMITE DE AUDIENCIA**

#### **1ª- Alegaciones de UNI2.**

UNI2 se reitera en las alegaciones realizadas en el procedimiento del que trajo causa la Resolución de 18 de diciembre de 2003 y del recurso de reposición de dicho expediente en relación a la declaración de confidencialidad del Anexo II de la Resolución de 18 de diciembre.

Así, en la referidas Resoluciones, UNI2 solicita que se proceda a la publicación de los ponderadores propuestos para la determinación de los precios nominales y, una vez publicados, se abra una fase de alegaciones.



## COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

La respuesta negativa de esta Comisión en los expedientes se fundamenta en que (1) los ponderadores se obtienen a partir del tráfico entregado por los operadores interconectados con terminación en los operadores móviles, (2) los operadores fijos y los operadores móviles son los que generan el tráfico desagregado de terminación en los operadores móviles. De este modo, a partir de los ponderadores se conoce el tráfico según horario de los diferentes operadores interconectados. Además, según el tráfico, se puede tener información sobre la estrategia empresarial de los distintos operadores.

Resulta claro que dicha información se considera confidencial porque desvela parcialmente la estrategia empresarial de cada operador interconectado al observarse los porcentajes de tráfico según horario y el tiempo medio de cada llamada. De esta manera, manteniéndose confidenciales dichos parámetros, se protege la estrategia empresarial no sólo de la propia UNI2 sino también del resto de operadores interconectados con TME. Los ponderadores que se incluyen como anexo son los mismos que en la Resolución de 18 de diciembre de 2003. Así, por las razones expuestas anteriormente y manteniendo coherencia con la citada Resolución de diciembre, se mantienen confidenciales los ponderadores.

Todo ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.1 in fine de la LGTel, puesto en relación con el artículo 37.5 letra d) de la LRJPAC, respecto de la garantía de confidencialidad que incumbe a esta Autoridad Nacional de Reglamentación en relación con la información suministrada que pueda afectar al secreto comercial o industrial.

### **2ª- Alegaciones de MCI.**

MCI alega que no tiene posibilidad de confirmar si los precios propuestos por TME se ajustan al precio medio máximo establecido por esta Comisión con fecha de 18 de diciembre de 2003.

En relación con lo alegado con MCI, se debe señalar que la determinación de los precios de terminación resulta conforme con el principio de intervención mínima, al no regular de forma directa los precios nominales ni las bandas horarias, limitándose a fijar un precio medio objetivo, lo que da mayor libertad al operador para que decida los precios nominales y la distribución de las bandas horarias, siempre que el precio medio sea igual o inferior al precio medio máximo fijado por la Comisión siguiendo el mecanismo expuesto en el Anexo I de la Resolución de 18 de diciembre.

En cuanto a los ponderadores que conforman el mecanismo de verificación del cumplimiento del precio medio máximo fijado por la Comisión, que tienen en



## COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

cuenta la distribución real de tráfico del operador en cada una de las bandas, la indefensión a la que parece hacer referencia MCI en su recurso, basada en el desconocimiento de dichos ponderadores, carece de fundamento ya que la declaración de confidencialidad de los ponderadores tiene como objeto la salvaguarda de las condiciones de competencia efectiva en el mercado, protegiendo de este modo la estrategia comercial tanto de los operadores móviles como de los fijos.

El operador también expone que TME no demuestra la orientación en función de los costes de las franjas horarias siendo éste un requisito exigido en la Resolución de 18 de diciembre de 2003. Por ello, solicita que no se aprueben hasta que TME demuestre dicha orientación.

MCI aduce que la orientación a costes de los precios de interconexión de cada franja horaria resulta imprescindible para eliminar efectos distorsionadores en la estrategia de TME. La alegación de MCI se fundamenta en que los perfiles de tráfico de los operadores interconectados son diferentes, conociendo éstos, TME puede elegir una relación entre los precios normal y reducido que beneficie a un operador y perjudique a otro. Por ello, MCI defiende que esta estrategia es contraria al principio de no discriminación y de objetividad en la fijación de los precios de interconexión.

En relación con la orientación a costes en función de las bandas horarias, debe decirse que un factor de proporcionalidad de los costes entre las franjas horarias, es el tráfico que circula según la banda, aunque no es el único. Así, TME ha disminuido la relación entre el precio de terminación entre los dos horarios, siendo la relación  $0,150706/0,100100$ , aproximadamente de 60/40, mientras que la relación de precios de la medida cautelar es de  $64,5/35,5$  ( $0,159802/0,088007$ ). La relación de tráficos en horario normal y reducido se aproxima a la relación propuesta por TME, con lo cual, dicha propuesta cumple en mejor medida la orientación en función de los costes que la medida cautelar. Otro de los factores a tener en cuenta es la relación que existe entre los precios minoristas y los mayoristas según franja horaria. Los precios de interconexión pueden establecer restricciones no deseadas en los precios propuestos a los usuarios finales móviles. Así, un precio de interconexión excesivamente alto en una franja horaria llevaría a un precio final excesivamente alto también siendo el objetivo de la mínima intervención regulatoria el que dirige a esta Comisión. Por ello, aunque TME no ha demostrado en su escrito la orientación a costes según franja horaria, la propuesta es correcta. En relación con la distorsión en el mercado, no queda justificado por parte de la recurrente que exista una distorsión en el mercado por los precios propuestos por TME.



## COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Por último, debe observarse que el principio de no discriminación se fundamenta en ofrecer a los operadores condiciones iguales. De momento, el único método objetivo para establecer no discriminación en precios, es ofrecer los mismos precios y horarios a todos los operadores, siendo además un método objetivo en su aplicación. Por ello, y ante la falta de otro tipo de aplicación distinta del concepto de no discriminación, la propuesta de TME es adecuada.

Por último, MCI aduce que a los operadores a los que la modificación les suponga un aumento de precio, debe ser tenido en cuenta que la modificación del precio les exige una modificación paralela de los precios minoristas de los productos construidos sobre el servicio de terminación. Por ello, solicita que la modificación debería ser comunicada por TME con un plazo de antelación de 30 días.

No se comprende por parte de esta Comisión que para aquellos operadores para las que el nuevo precio suponga un aumento acepten la oferta de TME. Asimismo, para aquellos operadores para los que el precio medio disminuya, no está justificado el plazo de 30 días solicitado por MCI.

### **QUINTO.- SOBRE LA INDEFENSIÓN CAUSADA A LOS OPERADORES**

#### **Alegaciones individuales por parte de UNI2**

UNI2 alega que no ha tenido acceso en ningún momento a las siguientes informaciones:

- Anexo II de las Resoluciones de 18 de diciembre de 2003 recaídas en el expediente de fijación de precios de los operadores móviles.
- Información sobre las franjas horarias y estructura de tarificación propuestas por TME y Vodafone que, según esta Comisión, están de acuerdo con las Resoluciones de 18 de diciembre de 2003. Los ponderadores aplicados para determinar la adecuación de los precios propuestos por TME y por Vodafone en los Anexos II de las citadas resoluciones de 18 de diciembre.
- La relación entre los precios propuestos en horario normal y reducido y entre los tráficos de los dos horarios mencionados.
- Los tráficos recibidos por los operadores móviles y los costes medios resultantes de las contabilidades asignables a los distintos tramos.
- Las comprobaciones realizadas por esta Comisión sobre los precios de terminación otorgándoles el mismo carácter confidencial.



## COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

UNI2 alega que aunque el artículo 37.5.d) de la LRJPAC prevé que no se dará audiencia respecto de los documentos o datos *“relativos a las materias protegidas por el secreto comercial o industrial”* es necesario por parte de esta Comisión facilitar al interesado el conocimiento de la totalidad del expediente y permitirle realizar una defensa eficaz y completa de sus intereses según se establece en el artículo 85.3 del mismo texto legal sobre la aplicación de los principios de contradicción y de igualdad de los interesados en el procedimiento. En relación a la necesidad de que las partes cuenten con los mismos medios de defensa, alegación, prueba e impugnación, UNI2 hace referencia a las Sentencias del Tribunal Constitucional núm.76/1999, de 26 de abril, y del Tribunal Supremo de 25 de junio de 1948, 9 de octubre de 1959 o 30 de noviembre de 1995. UNI2 describe que la normativa sectorial de telecomunicaciones no se opone a lo anterior ya que el artículo 14.6 del RIN señala que esta Comisión pondrá a disposición de las partes interesadas, previa solicitud de éstas, una descripción de los sistemas de contabilidad de costes aprobados y la información sobre los costes de cada ejercicio, presentada por los operadores obligados con un *“grado de agregación tal que permita conocer la relación entre los precios de interconexión ofertados y sus costes asociados y que sea compatible con la confidencialidad de la estrategia comercial.”*

Así, a juicio de UNI2, el tratamiento confidencial de los datos citados genera indefensión material toda vez que no es posible constatar la adecuación de los nuevos precios propuestos por TME pues carece de información esencial para formular alegaciones en el seno del trámite de audiencia.

Por último solicita que desestime la propuesta en tanto no se subsane al acceso a la información solicitada.

Respecto a la falta de acceso de UNI2 a la información contenida en el Anexo II de la Resolución de 18 de diciembre de 2003, baste significar que la presente alegación excede del objeto del presente procedimiento y que la misma ya fue suficientemente justificada en anteriores procedimientos de esta Comisión, principalmente en la Resolución de 15 de abril de 2004.

Ante la alegación sobre que esta Comisión no ha puesto a disposición de UNI2 los valores de los ponderadores incluidos en el Anexo I de la presente Resolución y del previo informe para audiencia, cabe reiterar que dicha información tiene carácter confidencial por afectar al secreto comercial e industrial de los operadores origen del tráfico.

En el Anexo I se incluye desagregadamente tanto el tráfico de interconexión desde UNI2 (junto con otros operadores de telefonía fija) hacia TME, como el



## COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

generado por los operadores móviles entre sí. Por ello, hay que reiterar que, con dicha información, se desvela la estrategia empresarial no sólo de UNI2 sino de los restantes operadores incluidos en la tabla.

Es más, los ponderadores descubren el precio medio pagado por cada uno de los operadores al operador móvil según la desagregación del Anexo I de la presente Resolución. Para demostrarlo basta con observar la descripción del procedimiento y de los ponderadores de tráfico que recoge el Anexo I de la Resolución de 18 de diciembre. En este Anexo se explica que el precio medio recibido por operador móvil es igual al precio medio recibido por cada operador ponderado por su porcentaje de tráfico. Luego, los valores del Anexo I de esta Resolución son directamente el porcentaje de tráfico de terminación de los operadores. Además, el precio medio pagado por cada operador en interconexión se obtiene directamente a partir del importe de los ponderadores incluidos en el propio Anexo de la presente Resolución.

Por tanto, a partir de los ponderadores se puede conocer perfectamente el precio pagado por cada operador que se ha desagregado en el anexo. Dicha información desvela información confidencial del operador interconectado. No se refiere al operador móvil, pues el ingreso medio resultante de la aplicación del anexo no es confidencial, se refiere al precio medio pagado por los demás operadores. A mayor abundamiento, AUNA ha solicitado la confidencialidad del impacto económico de la modificación de los precios nominales de TME, lo que implica una coincidencia con los argumentos sostenidos por esta Comisión.

Llegados a este punto, ha de significarse que el necesario análisis de proporcionalidad entre el perjuicio que se ocasiona a los operadores que han solicitado acceder a esta información, considerado frente al perjuicio que se ocasionaría a los operadores cuyos datos revelan secretos comerciales, es de todo punto irrelevante. Ello, teniendo en cuenta que los operadores interesados en el acceso han tenido sobrado conocimiento del modelo aplicado, de los datos de los precios nominales y del resultado final del modelo. No existe, pues, indicio de indefensión alguna que pueda oponerse a la obligación que pesa sobre esta Comisión respecto de la confidencialidad de los datos aportados por los operadores.

Es decir, los operadores han tenido acceso a los documentos que se incluyen en el expediente y también al método de obtención de los ponderadores descritos en el Anexo I de la Resolución de 18 de diciembre de 2003. Sin embargo, los importes de los ponderadores se obtienen a partir de los ingresos reales y tráficos reales de terminación según las franjas horarias, y según operador, y, por tanto, se debe asegurar que la información debe mantenerse confidencial.



## COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

### **Alegaciones firmadas conjuntamente por BT, Comunitel, JAZZTEL, MCI y UNI2**

BT, Comunitel, JAZZTEL, MCI y UNI2 hacen suyo el Voto Particular de 19 de diciembre de 2003, incluido en la Resolución de 18 de diciembre por la que se fijan los precios medios de terminación en la red de Vodafone, y que forman parte de las mismas conforme lo establecido en el artículo 27.3 de la LRJPAC.

BT, Comunitel, JAZZTEL, MCI y UNI2 solicitan:

- Que no se proceda a resolver el expediente sin haber dado traslado a las partes interesadas de la información necesaria para permitirles realizar alegaciones.
- Que no se proceda a la aprobación de los precios propuestos por TME sin que el operador justifique la objetividad de los mismos, esto es, que están orientados a los costes de prestación del servicio en cada franja.

En relación con la descripción realizada sobre los ponderadores, puede decirse que existen dos tipos de ponderadores en el anexo y que a partir de ellos se obtiene la información referida en el Voto Particular. El primer tipo, llamado en la Resolución de 18 de diciembre ponderador tráfico indica el porcentaje de tráfico que recibe el operador móvil de cada operador interconectado. Además, existe un segundo conjunto de ponderadores, llamado en la Resolución de 18 de diciembre ponderador intraoperador o K", que al multiplicarlo por los precios nominales se obtiene el precio medio pagado en interconexión por los operadores incluidos en el anexo. Es decir, no solamente se obtiene información sobre el operador móvil, pues el ingreso medio resultante de la aplicación del anexo, se refiere al precio medio pagado por los demás operadores. En este sentido cabe destacar que la propia Auna ha solicitado en su escrito de 19 de mayo que el impacto de la modificación de los precios nominales de interconexión también se mantuviera confidencial y, de ello, se puede inferir que si la información sobre el precio medio pagado por un operador es confidencial, también lo será para el resto de operadores.

La existencia de estos ponderadores obliga al mantenimiento de la confidencialidad de la información incluida en el anexo de esta Resolución en contra de lo solicitado por BT, Comunitel, JAZZTEL, MCI y UNI2 ya que lo contrario implicaría revelar información comercialmente muy sensible para Vodafone y todos los operadores interconectados.

A la vista de todos los argumentos reflejados, así como del ya citado artículo 9.1 in fine de la LGTel y del artículo 37.5 letra d) de la LRJPAC, cumple concluir



## COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

que la declaración de confidencialidad de los datos contenidos en el Anexo 1 de la presente Resolución queda suficientemente motivada, en los términos dispuestos por el artículo 54 de la LRJPAC. Así las cosas, no se puede acoger la alegación de indefensión invocada por los operadores en cuestión. Ello, considerando que la declaración de confidencialidad está perfectamente justificada, tanto por los antecedentes de hecho como por los fundamentos de derecho que se han señalado y sobre los que los operadores interesados han podido manifestar aquello que han tenido por conveniente en aras de un análisis de la proporcionalidad de la declaración, y sin que la genérica alegación de indefensión pueda oponerse a la garantía de confidencialidad que pesa sobre esta Autoridad Nacional de Reglamentación.

A mayor abundamiento, es preciso señalar que los referidos operadores parecen confundir la supuesta indefensión con el hecho de que no compartan el resultado obtenido de aplicar el método o los criterios utilizados por esta Comisión para la determinación de la confidencialidad a la que viene obligada.

En relación con lo anterior, resulta de interés destacar la doctrina del Tribunal Constitucional que, en Sentencias como la 36/1982, de 16 de junio (RTC 1982/36), señala que *“lo que es exigible, para evitar la indefensión y cumplir con las exigencias de la motivación de las resoluciones, es que se analicen, aunque no sea de forma exhaustiva y pormenorizada, las cuestiones planteadas y se refieran las razones o circunstancias tenidas en cuenta para conceder o denegar la petición.”*

Procede, por tanto, declarar confidencial el contenido del anexo 1 de la presente Resolución, debiéndose rechazar la alegación relativa a la supuesta indefensión, por los motivos expuestos.

### **SEXTO.- SOBRE LA FECHA DE APLICACIÓN DE LOS NUEVOS PRECIOS DE TERMINACIÓN UNA VEZ APROBADOS.**

ONO, en su escrito de 19 de mayo, expone que para aquellos operadores que construyen el precio a cliente final en función de los precios de terminación, una modificación de precios que implique un aumento en precio medio, provocará una disminución de márgenes durante el periodo que media entre la aprobación de los precios y su efectivo traslado a los usuarios finales. Por ello, solicita que se espere un mes desde la aprobación de los precios mediante la Resolución hasta que éstos entren en vigor efectivamente.



## COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Primeramente, esta Comisión debe resaltar que el retraso en la aplicación de los precios de interconexión sería en detrimento de aquellos operadores cuyo precio medio disminuyese en vez de subir.

Una vez aprobados los precios, no existe ninguna razón regulatoria por la que deba retrasarse la aplicación de dichos precios. Por tanto, es razonable que la modificación de los precios nominales aplique desde el momento en que se aprueban.

### **SÉPTIMO.- SOBRE EL IMPACTO DE LOS PRECIOS MEDIOS EN CADA OPERADOR.**

#### **Alegaciones de Auna**

Auna expone que debido a la modificación de los precios nominales, existe una variación del precio medio pagado en TME.

A esta alegación debe hacerse notar que la Resolución de 18 de diciembre de 2003 que trae como resultado la presente Resolución, establece los mecanismos que dan lugar a partir de los ponderadores al precio medio máximo fijado para el operador móvil del servicio de terminación de voz. Dicha Resolución no viene a regular directamente los precios de terminación del operador móvil según bandas horarias y precios nominales, sino que se limita a fijar un precio objetivo, dejando al operador móvil libertad para establecer precios nominales y la distribución de las bandas horarias. Este criterio resulta acorde con el principio de mínima intervención que establece el artículo 10.4 de la LGTel. Además, TME deberá cumplir su obligación de no discriminación que legalmente se le exige al ofrecer a todos los operadores los mismos precios nominales y las mismas bandas horarias. Siguiendo este criterio, pueden existir variaciones de precios medios pagados por parte de cada operador con respecto de los precios acordados con anterioridad a la Resolución cautelar de 2 de octubre de 2003 con carácter cautelar, pero es exclusivamente el operador interconectado el que decide aceptar los precios definitivos que debe ofertar TME.

#### **Alegaciones de TESAU.**

TESAU solicita la declaración de no confidencialidad de los precios nominales incluidos en el Anexo II de la Resolución de 18 de diciembre de 2003.

En respuesta a la solicitud de TESAU, debe señalarse que a la vista de las circunstancias concurrentes con respecto a la medida cautelar de fecha 2 de



## COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

octubre de 2003, de la Resolución de 18 de diciembre del mismo año y del transcurso del plazo señalado en la misma en relación con la fecha de 31 de enero de 2004, las circunstancias sobrevenidas determinan que los precios nominales en cuestión son de público conocimiento en este momento, razón por la cual no procede acceder a lo solicitado, por resultar innecesario. A estos efectos, cumple recordar que Vodafone debió aplicar a los operadores interconectados los precios nominales coincidentes con los fijados en la medida cautelar de 2 de octubre de 2003, una vez transcurrido el término de 31 de enero de 2004 sin tener aprobados por esta Comisión precios distintos.

A juicio de TESAU, esta Comisión no justifica qué significa un precio de terminación excesivamente alto en una franja horaria pues el precio en horario reducido aumenta respecto al propuesto en las cautelares.

Además, TESAU justifica que en el caso que trasladase a los usuarios finales las variaciones producidas en los precios de interconexión, se produciría un importante aumento en el precio de las llamadas.

En respuesta a la cuestión sobre qué significa un precio de terminación excesivamente alto en una franja horaria, solo cabe señalar que los precios de terminación deben estar orientados a costes no sólo en su precio medio sino en su franja horaria. Por tanto, la única referencia posible es un precio excesivamente alto respecto de los costes aplicables en dicha franja, tal y como se redacta en la Resolución de 18 de diciembre de 2003:

*“**Primero.**- Fijar el precio medio máximo del servicio de interconexión de terminación de voz de Telefónica Móviles España, S.A. en 0,145238 euros/minuto a partir del 31 de enero de 2004, calculando este precio medio conforme a los ponderadores establecidos en el Anexo II y teniendo en cuenta que los precios nominales aplicados en cada franja horaria deben ser en función de los costes de dicha franja horaria.”*

Por último, TESAU no ha justificado el perjuicio que significa dicha modificación, pues aunque el aumento en el precio de terminación del Horario Reducido puede producir un aumento de precios en dicho horario, la reducción en el Horario Normal produce una reducción de precios en el Horario Normal. Es más, TESAU no ha justificado ni evaluado los perjuicios que tendría con los precios determinados por la presente Resolución.

Sobre el procedimiento de verificación de los márgenes del Cap, únicamente cabe indicar que éste no es el procedimiento adecuado para el planteamiento de dicha cuestión pues el objeto del presente expediente es la verificación y, en



## COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

su caso, aprobación de los precios nominales de interconexión de terminación propuestos por Vodafone.

Acerca de las dudas planteadas por parte de TESAU respecto que si puede o no aceptar un precio nominal en una franja o no, debe señalarse que los precios nominales propuestos por el operador móvil deben ofrecerse y aceptarse en su conjunto y no sólo un precio u otro pues cualquier combinación inadecuada de precios tendría la consecuencia de que el precio de terminación sería diferente al objetivo mediante la aplicación de los ponderadores del Anexo II de la Resolución de 18 de diciembre de 2003.

### **OCTAVO.- SOBRE LA DESVINCULACIÓN DE LA RELACIÓN ENTRE PRECIOS Y TRÁFICOS EN BANDAS HORARIAS.**

TME explícitamente acoge favorablemente la propuesta de aprobar por parte de esta Comisión los precios propuestos por la operadora el 22 de enero de 2004. Además, respecto a la necesidad de que los precios propuestos sean en función de los costes de cada franja horaria, TME hace las siguientes consideraciones:

- a) El modelo de Costes de TME aprobado por esta Comisión de 20 de diciembre de 2001 no contempla ninguna previsión que permita imputar los costes según franjas horarias. En consecuencia, a partir de los datos de la contabilidad analítica, no resulta posible establecer un gradiente de costes para los diferentes franjas. En este punto, TME alega que los costes en función de las horas podrían estar inspirados en que se dimensionan en función de la hora cargada. Sin embargo, existen otros costes como son los de desarrollo de mercado que no tienen dicho dimensionamiento.
- b) La relación entre valores nominales que mejor garantiza una relación entre ingresos y costes totales es aquélla en la que el precio es uniforme en las bandas horarias. Sin embargo, dicha correspondencia no es la utilizada por los operadores, siempre a juicio de TME y responde a un balance/estímulo de la demanda.
- c) La propuesta de limitar la relación entre los precios nominales de modo que se corresponda con la relación existente en tráficos en cada franja horaria parece distanciarse de nuestro entorno. Para demostrarlo, según ha recopilado TME, ninguna autoridad regulatoria ha impuesto esta medida. Según indica TME, las relaciones entre precio Normal y precio



## COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Reducido pueden variar desde un 31% en el caso de Reino Unido hasta el 100% en numerosos Estados.

TME supone que esta Comisión podría tener reticencias a que se modificara de forma significativa e inmediata la relación entre los precios Normal y Reducido por si los ponderadores aplicados perdieran su aplicabilidad en un eventual cambio de perfiles de tráfico. A este respecto, TME desea manifestar que ante cada nueva intervención de control de precios adoptada por la CMT, los ponderadores utilizados deberían ser actualizados de forma que se tuvieran en cuenta los nuevos hábitos de consumo.

Por último, TME solicita de esta Comisión que limite al máximo la imposición de condiciones en futuras Resoluciones de validación que pudieran invalidar los ponderadores por un cambio sustancial de precios nominales.

Ante las alegaciones de TME, debe señalarse que el modelo de contabilidad de costes aportado el 20 de diciembre de 2001 no tiene por objetivo establecer un gradiente de costes según franjas horarias, sino que su objetivo es conocer los márgenes entre los ingresos y los costes de los diferentes servicios, en especial los servicios de interconexión. Además, los operadores móviles dominantes en el mercado de interconexión tienen la obligación de facilitar la interconexión en condiciones no discriminatorias, transparentes, proporcionales y fundadas en criterios objetivos según el artículo 9.1 del RIN y de atenerse en la fijación de sus precios a los principios de orientación a costes según el art. 9.6 del RIN. Por tanto, a juicio de esta Comisión, el establecimiento de que las condiciones económicas, en particular los precios nominales según las franjas horarias, debe estar fundado en criterios de orientación a costes al ser éste un criterio objetivo. Un criterio de racionalidad para definir la orientación a costes de los precios de terminación es la proporción de tráfico, pues cuanto más se usa un equipo, más gasto tiene y más costes se deben asignar según el uso. Este criterio, que es siempre una primera aproximación a la que justificadamente podrían añadirse en su momento otros criterios, permite validar la relación entre los precios.

Respecto a la necesidad de utilización de nuevos ponderadores, cada actuación de esta Comisión sobre los precios de terminación deberá valorar la necesidad de recálculo de los ponderadores. No se puede adelantar en el momento actual en qué condiciones se deberían modificar o no los ponderadores de referencia.

Por todo cuanto antecede, esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones



## COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

### RESUELVE

**Primero.-** Aprobar los siguientes precios nominales y franjas horarias del servicio de interconexión de terminación en la red de Telefónica Móviles España, S.A.U:

- a) Horario Normal (de lunes a viernes, de ocho a veinte horas): 0,150706 euros/minuto facturándose un minuto de conversación completo para duraciones iguales o inferiores al minuto y efectuándose el cómputo en segundos para duraciones superiores.
- b) Horario Reducido (de lunes a viernes, de veinte a ocho horas; sábados, domingos y festivos de ámbito nacional, durante todo el día): 0,100100 euros/minuto, facturándose un minuto de conversación completo para duraciones iguales o inferiores al minuto y efectuándose el cómputo en segundos para duraciones superiores.

**Segundo.-** Los precios detallados en el resuelve primero deberán ser ofrecidos por Telefónica Móviles España, S.A.U. a todos los operadores interconectados a partir de la fecha de aprobación del presente Acuerdo y vienen a sustituir los incluidos en el Anexo II de la Resolución de 18 de diciembre de 2003.

En el plazo de cinco días naturales a contar desde la notificación de esta Resolución, Telefónica Móviles España, S.A.U. debe ofrecer a todos los operadores interconectados los precios aprobados, comunicándoles la posibilidad de no acogerse a los mismos mediante la correspondiente notificación a Telefónica Móviles España, S.A.U. en el plazo de diez días naturales desde la fecha de recepción de la oferta en el operador interconectado.

En el caso que algún operador interconectado no acepte los nuevos precios de Telefónica Móviles España, S.A.U. a este operador le resultarán de aplicación a partir de la fecha de aprobación de la presente Resolución los que tuviera vigentes con anterioridad a la adopción de las medidas cautelares de 2 de octubre de 2003.

Los nuevos precios de interconexión de terminación en la red de Telefónica Móviles España, S.A.U. modificarán los Acuerdos Generales o Addenda vigentes entre Telefónica Móviles España, S.A.U. y otros operadores. La modificación de los precios entrará en vigor desde el día de hoy y en el plazo de quince días naturales a contar desde la fecha de recepción de la oferta de Telefónica Móviles España, S.A.U. en el operador interconectado, ambas



## COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

entidades formalizarán por escrito el texto que corresponda con el objeto de la aceptación o no aceptación, en cada caso.

**Tercero.-** Se declara confidencial el contenido del Anexo 1 de la presente Resolución, excepto para Telefónica Móviles España, S.A.U.

El incumplimiento de la presente Resolución puede ser considerado como infracción muy grave de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 letra r) de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y el artículo 23.2 de la Orden de 9 de abril de 1997, por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la Resolución a la que se refiere el presente certificado, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, con carácter potestativo, recurso de reposición ante esta Comisión en el plazo de un mes desde el día siguiente al de su notificación o, directamente, recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.17 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, la Disposición adicional cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

EL SECRETARIO

Vº Bº

EL PRESIDENTE

Jaime Velázquez Vioque

Carlos Bustelo García del Real



*Reinaldo Rodríguez Illera*

*Consejero de la Comisión del Mercado  
de las Telecomunicaciones*

Don REINALDO RODRÍGUEZ ILLERA, en su calidad de Consejero de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones y en relación con los Acuerdos por los que se aprueban las siguientes resoluciones:

Resolución por la que se aprueban precios nominales de interconexión de terminación en la red de Telefónica Móviles España, S.A.U. (AEM2004/104).

Resolución por la que se aprueban los precios nominales de interconexión de terminación en la red de Vodafone España, S.A. (AEM2004/93).

aprobadas por el Consejo en la sesión nº 22/04 de 10 de junio de 2004 considera necesario emitir el siguiente

### **VOTO PARTICULAR**

En lo referente a la declaración de confidencialidad del anexo I en el que se incluyen los ponderadores de tráfico, se remite a lo expuesto en el voto particular emitido con motivo de las Resoluciones MTZ2003/1386, MTZ2003/1356 y MTZ2003/1357 aprobadas en la sesión del Consejo nº 47/03 de 18 de diciembre de 2003

Madrid, 10 de junio de 2004



Reinaldo Rodríguez Illera

